

## ANEXO

## Normas admitidas para el cumplimiento de la Instrucción MI BT 026

UNE núm.	Denominación	Normas CEI	Normas europeas (EN) y documentos de armonización (HD)
20-318-69	Sistemas de protección del material eléctrico utilizado en atmósferas que contengan gases o vapores inflamables. Definiciones.	79-0 (1983).	EN 50014 (1977), enmiendas 1979, 1982 y 1986.
20-319-78 1.ª R 21-816-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Sobrepresión interna «p».	79-2 (1983).	EN 50016 (1977), enmienda 1979.
20-320-80 1.ª R 21-818-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Construcción, verificación y ensayos de las envolventes antideflagrantes de aparatos eléctricos «d».	79-1 (1971), modificación 1979, Compl. 79-1A (1975).	EN 50018 (1977), enmiendas 1979, 1982 y 1985.
20-321-71 21-817-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas con protección por relleno pulverulento «q».	79-5 (1967), Compl. 79-5A (1969).	EN 50017 (1977), enmienda 1979.
20-322-86	Clasificación de los emplazamientos con riesgo de explosión debido a la presencia de gases, vapores y nieblas inflamables.	-	-
20-323-78	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Marcas.	-	-
20-324-78 1.ª R	Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes.	-	HD 365.S2.
20-326-70 21-815-89	Material eléctrico sumergido en aceite para su utilización en atmósferas explosivas «o».	79-6 (1968).	EN 50015 (1977), enmienda 1979.
20-328-72	Construcción y ensayo de material eléctrico de seguridad aumentada. Protección «e».	79-7 (1969).	EN 50019 (1977), enmiendas 1979, 1983 y 1985.
21-820-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Seguridad intrínseca «i».	79-11 (1984).	EN 50020 (1977), enmiendas 1979 y 1985.
-	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Sistemas de seguridad intrínseca «i».	-	EN 50039 (1980).
-	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Encapsulado «m».	-	EN 50028 (1987).
20-111-73	Máquinas eléctricas rotativas. Grado de protección proporcionado por las envolventes.	-	-
20-427-81	Ensayo de cables sometidos a condiciones propias de un incendio.	-	-
20-432-82 Parte 1	Ensayo de los cables sometidos al fuego. Ensayo de un conductor aislado o de un cable expuesto a la llama.	-	HD 405.1.
21-027-83 2.ª R Partes 1 a 4	Cables aislados con goma, de tensiones nominales $U_{o/U}$ inferiores o iguales a 450/750 V.	-	HD 22.1. HD 22.2. HD 22.3. HD 22.4.
21-150-86	Cables flexibles para servicios móviles aislados con goma de etileno-propileno y cubierta reforzada de policloropreno o el astómero equivalente, de tensión nominal 0,6/1 kV.	-	-
36-582-86	Perfiles tubulares de acero, de pared gruesa, galvanizados, para blindaje de conducciones eléctricas (tubo «conduit»).	-	-

**3354** *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de

retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 5 de enero de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 327, en el anexo, columna del nombre, en el Subsistema: «FECSA», sexta línea, donde dice: «Camarsa II 1», debe decir: «Camarsa II 1»; en la séptima línea, donde dice: «Camarsa II 2», debe decir: «Camarsa II 2»; en la octava línea, donde dice: «Camarsa II 3», debe decir: «Camarsa II 3», y en la novena línea, donde dice: «Camarsa II 4», debe decir: «Camarsa II 4».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3355** *ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se determina el periodo de adaptación de las dimensiones de las mallas utilizadas en la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, determina en su disposición transitoria cuarta que el Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación fijará en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, los periodos de adaptación de las redes señaladas en su artículo 5.º

La competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima, concretada en los términos recogidos en reciente jurisprudencia constitucional (sentencia 56/89, de 16 de marzo) se extiende a la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva de la pesca comprende, incluyéndose la fijación de las dimensiones mínimas de las mallas por incidir de forma directa en la protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

Por ello, la presente disposición, además de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto citado, tiene como fin la salvaguarda de las distintas especies pesqueras y su protección para una explotación racional que redunde en un mejor aprovechamiento y respeto al tiempo los intereses de los pescadores.

La malla mínima de 40 milímetros para la pesca de arrastre de fondo, recomendada tanto por los Centros de Investigación nacionales como